

Guadalajara, Jalisco; 15 quince de agosto del año 2018 dos mil dieciocho. - - -

**VISTOS** para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 006/2016**, formado **con motivo** de la Primera Determinación de Cumplimiento recaída dentro **del Recurso de Revisión 722/2015**, de fecha 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis emitido por el ahora Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra del **C. Cesar Ignacio González Romero, entonces Secretario Técnico del Comité de Clasificación y Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Maestro, Ciudad Creativa Digital**, por la probable infracción administrativa consistente en clasificar como confidencial primero y como reservada después, información que no cumple con tales características, de conformidad con lo previsto por el artículo 120, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos, y;

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** El Máximo Órgano de Gobierno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante Primera Determinación de Cumplimiento de fecha 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis, relativo al Recurso de Revisión 722/2015, determinó, entre otras cosas, instruir a la Secretaría Ejecutiva para que iniciara el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del C. Cesar Ignacio González Romero Secretario Técnico del Comité de Clasificación y Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Maestro, Ciudad Creativa Digital, o de quién o quienes resulten responsables por la **probable infracción administrativa consistente en clasificar como confidencial primero y como reservada después, información que no cumple con tales características**, en atención a lo estipulado por el artículo 120, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente al día de la infracción.

**SEGUNDO.-** La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 33, 34, 35 punto 1, fracción XXIII, 41, 51, 118 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 105, 117, 118, 119, 120, 122, 123 del Reglamento de la citada ley vigente al día de la infracción, con fecha 24 veinticuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, **radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** que nos ocupa, **en contra del C. Cesar Ignacio González Romero**, entonces Secretario Técnico del Comité de Clasificación y Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Maestro, Ciudad Creativa Digital, acuerdo que fue debidamente **notificado al Titular del Sujeto Obligado** mediante oficio SEJ/282/2016 emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, **así como de manera personal** al presunto responsable, precisamente el día 12 de julio de 2016, visible a fojas 15 quince, 16 dieciséis y 17 diecisiete, del procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa.

**TERCERO.-** En consecuencia, los días 01 uno y 05 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, **se recibieron** en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante **los Informes de Ley previstos en el numeral 123 de la Ley aplicable**, tanto del Titular del Sujeto Obligado, así como del presunto responsable, registrados con folios de control interno 06388 y 06622 respectivamente, el primero de ellos recibido dentro del término otorgado y el segundo de manera extemporánea, no obstante lo anterior, se les tiene rindiendo informe de ley y exhibiendo los medios de defensa que consideraron pertinentes, tal y como se advierte a fojas 18 a 57 dentro de las actuaciones que integran la presente causa administrativa.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidos los informes de ley y en consecuencia dándose por concluida la etapa de integración, procediendo a abrir el periodo de instrucción; teniéndose por desahogadas las pruebas ofertadas dada su naturaleza documental, por lo que se procedió a cerrar la etapa probatoria; aperturando **el periodo de alegatos**; proveído que fue debida y legalmente **notificado de manera personal al presunto responsable C. Cesar**

**Ignacio González Romero**, entonces Secretario Técnico del Comité de Clasificación y Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Maestro, Ciudad Creativa Digital, con fecha 24 veinticuatro de agosto 2016 dos mil dieciséis, visible a foja 60 sesenta.

**QUINTO.-** En razón de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 02 de septiembre 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de **alegatos** que fue presentado en tiempo y forma por el presunto responsable **C. Cesar Ignacio González Romero** a través de Oficialía de Partes de este Instituto el 26 veintiséis de Agosto de 2016 dos mil dieciséis; registrado con folio de control interno 07242, visible a foja 61 sesenta y uno de actuaciones originales, esto **en términos del arábigo 125 del Reglamento de la Ley de la materia.**

Todo lo previamente expuesto, al tenor de lo dispuesto por los artículos 122, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente al día de la infracción.-

**SEXTO.-** En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por realizar ni probanzas por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV, 127 y 128 del Reglamento en referencia, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Competencia.** El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 24, 25, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 118 y demás

relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley, ambos del Estado de Jalisco vigentes.

**SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente al día de la presunta infracción, en relación con los numerales 118 y 119 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter del **C. Cesar Ignacio González Romero**, entonces Secretario Técnico del Comité de Clasificación y Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Maestro, Ciudad Creativa Digital, por la probable infracción administrativa consistente en clasificar como confidencial primero y como reservada después, información que no cumple con tales características, de conformidad con lo previsto por el artículo 120, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al día de los hechos.

**TERCERO.- Pruebas y valor probatorio.** Mediante acuerdo de fecha 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, admitió las pruebas ofrecidas por el **C. Cesar Ignacio González Romero**, entonces Secretario Técnico del Comité de Clasificación y Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Maestro, Ciudad Creativa Digital siendo estas las siguientes:

"1. Convenio de Asignación Directa de Apoyos del Fondo de Apoyo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, suscrito entre el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía, por conducto del Instituto Nacional del Emprendedor (INADEM) y el Gobierno del Estado de Jalisco por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico como Organismo Intermedio, celebrado el 31 de diciembre de 2013.

2. Respuesta vía electrónica del recurrente respecto a la recepción del Convenio de Adhesión y Aportación de la Sociedad IDOKO Promotora, S. de R.L. de C.V.

3. Acta de Clasificación de la Información del Comité de Clasificación del Fideicomiso Maestro Ciudad Creativa Digital de fecha 13 de noviembre de 2015, en el cual se reserva la información de la identidad y el desglose de la inversión privada al Fondo CCD Ventures, en tanto se formaliza la misma.

4. Oficio s/n, de fecha 13 de noviembre de 2015, signado por el presidente del Fideicomiso Maestro Ciudad Creativa Digital y la Administradora del Fideicomiso Secundario "CCD Ventures".
5. Respuesta vía electrónica del recurrente respecto a la recepción del oficio s/n de fecha 13 de noviembre de 2015, signado por el presidente del fideicomiso Maestro Ciudad Creativa Digital y la Administradora del Fideicomiso secundario "CCD Ventures".
6. Respuesta vía electrónica del recurrente respecto a la explicación detallada de las Reglas de Operación del Fondo "CCD Ventures"."

Dichas probanzas desahogadas, dada su naturaleza documental, mismas serán tomadas en cuenta y valoradas de manera individual en términos de lo dispuesto por los numerales 399, 400, 401, 402, 403, 406 bis, 413 y 417 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como acorde a lo dispuesto por los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio.

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto, se procede a tomar como pruebas todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito, así como, en el recurso de origen que son de pleno conocimiento de esta autoridad.

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones IX y XI, 329, fracciones X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario.

Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en relación con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otro lado, el presunto responsable dentro de la presente causa administrativa remitió a este Pleno los alegatos que consideró pertinentes, mismos que se tuvieron por recibidos el día 15 quince de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.

**CUARTO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba.** De autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versa únicamente en la posible infracción en que pudiera incurrir el C. Cesar Ignacio González Romero, entonces Secretario Técnico del Comité de Clasificación y Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Maestro, Ciudad Creativa Digital, consistente en clasificar como confidencial primero y como reservada después, información que no cumple con tales características, de conformidad con lo previsto por el artículo 120 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 25 fracción X, 30, 62, 63bis, 65, 93, apartado 1, fracciones III y IV, 103, 118, punto 1 y 120, punto 1, fracción VI, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 6 del Reglamento de la Ley en cita, los cuales disponen lo siguiente:

**"Artículo 25. Sujetos Obligados – Obligaciones**

1. Los sujetos Obligados tienen las siguientes obligaciones:

(...)

X. Analizar y clasificar la información pública en su poder, de acuerdo con los lineamientos estatales de clasificación. (...)"

**"Artículo 30. Comité de Transparencia – Atribuciones**

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:

(...)

XII. Establecer un índice de la información clasificada como confidencial o reservada.

XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

(...)

**"Artículo 62. Procedimiento de modificación-Causas**

1. El procedimiento de modificación de clasificación puede iniciarse:

(...)

II. Por la recepción de una solicitud de acceso a la información;

III. Por respuesta del Instituto, con motivo de:

(...)

b) Un recurso de revisión"

**"Artículo 63-Bis. Procedimiento de modificación-Por presentación de solicitud de acceso a la información**

1. En caso de que los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada derivado de la presentación de una solicitud de acceso a la información, se sujetará a lo siguiente:

I. El área correspondiente deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

(...)

III. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado dentro del plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley."

**"Artículo 65. Procedimiento de modificación - Recurso de revisión**

1. El procedimiento de modificación de clasificación por respuesta de recurso de revisión se rige por lo siguiente:

I. El Instituto debe notificar la respuesta definitiva derivada de un recurso de revisión que origina la modificación de clasificación, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión; y

II. El sujeto obligado tiene un plazo de cinco días hábiles para acatar la respuesta definitiva del Instituto y notificar al mismo su cumplimiento."

**"Artículo 93. Recurso de Revisión – Procedencia**

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; (...)"

**"Artículo 103. Recurso de Revisión – Ejecución**

1.- El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

**"Artículo 118. Responsabilidad administrativa – Sujetos**

1. Son sujetos de responsabilidad administrativa las personas físicas que cometan las infracciones administrativas señaladas en esta ley."

**"Artículo 120. Infracciones – Titulares de Comités de Transparencia.**

1. Son infracciones administrativas de los titulares de los Comités de Transparencia:

(...)

VI. Clasificar como reservada, de manera dolosa, información que no cumple con las características; (...)

"**Artículo 6º.** El Comité de Clasificación será el órgano interno de los sujetos obligados con la función de:

I. Clasificar la información pública que generen o posean;  
(...)"

Como se advierte de los numerales citados con anterioridad, es obligación del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado clasificar la información que posee o genera, así como atender las resoluciones del Instituto conforme a su competencia, como lo son las derivadas de los Recursos de Revisión tramitados ante este Órgano Garante, y en su caso, modificar la clasificación de información.

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que el día 31 treinta y uno de julio de 2015 dos mil quince, un ciudadano presentó una solicitud de información dirigida al sujeto obligado Fideicomiso Maestro Ciudad Creativa Digital, requiriendo lo siguiente:-

*I Solicito se me informe lo siguiente sobre el fideicomiso maestro de Ciudad Creativa Digital:*

- a) *Quiénes integran dicho fideicomiso y qué instituciones representan cada uno*
- b) *Cuándo entró en operaciones el fideicomiso*
- c) *Cuántos recursos han aportado cada institución gubernamental al fideicomiso (cuánto cada una).*
- d) *Cuántos recursos privados fueron aportados al fideicomiso, y qué empresas o instancias, especificando cuánto por cada instancia privada.*
- e) *Cuántos recursos ha erogado hasta ahora el fideicomiso por cada año de existencia, especificando el monto por cada concepto de gasto, por cada proyecto y por obra, por nómina y cualquier otro concepto de gasto.*
- f) *Cuántos trabajadores tiene el fideicomiso, sus nombres y cargos, y cuánto percibe cada uno en términos brutos por mes.*
- g) *Qué viajes de funcionarios y personas han sido cubiertos en su costo por el fideicomiso, especificando por cada viaje:*
  - i. *Nombres de los viajeros y las instituciones que representan.*
  - ii. *Destino del viaje*
  - iii. *Fecha (de cuándo a cuándo)*
  - iv. *Costo total del viaje por cada viajero*
  - v. *Objetivo del viaje.*

*II Solicito se me informe lo siguiente sobre el fondo de inversión Ciudad Creativa Digital CCD Vetures:*

- a) *Quiénes integran dicho fondo y qué instituciones representan cada uno*
- b) *Cuándo entró en operaciones en el fondo*
- c) *Cuántos recurso aportaron cada instituciones de gobierno participantes, especificando o qué instituciones participan y cuánto aportó cada una.*
- d) *Cuántos recursos privados fueron aportados, y de qué empresas o instancias, especificando cuánto por cada instancia privada.*
- e) *Cuál es el contenido de la convocatoria para participar en la obtención de recurso de dicho fondo cuándo se publicó y a través de qué medios.*
- f) *Cuáles son las reglas de operación de dicho fondo y cuándo y dónde se publicaron.*



- g) *Por cada proyecto presentado al fondo para obtener recursos, se me informe en archivo Excel:*
- i. Nombre del promotor o promotoras*
  - ii. Nombre del Proyecto*
  - iii. Inversión Solicitada al fondo*
  - iv. Cuánto aportaría el promotor de su propia bolsa*
  - v. Fecha de presentación del proyecto al fondo*
  - vi. Tipo de proyecto (película, software, etc.)*
  - vii. Entidad federativa de origen del proyecto.*
- h) *Se me informe por cada proyecto seleccionado para ser financiado por el fondo lo siguiente en archivo Excel.*
- i. Nombre del promotor o promotores*
  - ii. Nombre del proyecto*
  - iii. Inversión solicitada al fondo y la autorizada finalmente*
  - iv. Cuánto aportará el promotor de su propia bolsa*
  - v. Fecha de presentación del proyecto*
  - vi. Fecha de autorización*
  - vii. Tipo de proyecto (película, software, etc.)*
  - viii. Entidad federativa de origen del proyecto.*

Consecuentemente, el 21 veintiuno de agosto de 2015 dos mil quince, el referido ciudadano interpuso ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios, recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado Fideicomiso Maestro Ciudad Creativa Digital, argumentando la entrega incompleta de la información solicitada y la declaración de una parte de la información como reservada o confidencial prevista como pública de libre acceso y/o fundamental en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos.

Subsecuentemente, con fecha 04 cuatro de noviembre de 2015 dos mil quince, mediante resolución del Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó fundado el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, dejando sin efectos la resolución impugnada y requiriendo al sujeto obligado a efecto que emitiera y notificara nueva resolución en la que entregara la información ordenada dentro de la misma.

En ese tenor, y en atención al contenido del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emitió el 15 quince de

abril de 2016 dos mil dieciséis, Primera Determinación de Cumplimiento, en la cual determinó tener al sujeto obligado en cuestión cumpliendo con lo ordenado en la resolución descrita en el párrafo que antecede, así mismo, ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del C. Cesar Ignacio González Romero, entonces Secretario Técnico del Comité de Clasificación y Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Maestro, Ciudad Creativa Digital, miembro del Comité de Clasificación o de quién o quienes resulten responsables por la probable infracción administrativa consistente en clasificar como confidencial primero y como reservada después, información que no cumple con tales características, en atención a lo estipulado por los artículos 120, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.

En este orden de ideas, de actuaciones se desprende que el Comité de Clasificación del referido sujeto obligado, incumplió la obligación que tenía de clasificar debidamente la información pública, en razón de haberla clasificado como confidencial, ante lo cual el Pleno de este Instituto resolvió fundado y requirió a efecto que entregara la misma, por lo que en atención al mencionado requerimiento, el sujeto obligado remitió informe de cumplimiento proporcionando parte de la información y clasificando otra como reservada de manera indebida, sin embargo, posteriormente remitió informe en alcance al documento de cumplimiento, informando el cese de la reserva y entregando la totalidad de la información solicitada de manera primigenia y requerida por este Instituto mediante Resolución de fecha 04 cuatro de noviembre de 2015 dos mil quince.

En virtud de lo anterior y al análisis de las actuaciones del recurso de revisión de origen 722/2015, se advierte que los integrantes del Comité de Clasificación del sujeto obligado Fideicomiso Maestro Ciudad Creativa Digital, **cumplieron con lo ordenado mediante la resolución emitida por este Instituto** aunado a que realizó **actos positivos tendientes a la eliminación de las omisiones cometidas** en la clasificación de información,

tramitación de la solicitud de información que nos ocupa **y de los agravios expuestos por el recurrente.**

Ahora bien, cabe señalar que en cumplimiento a lo señalado por el artículo 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que en los procedimientos de responsabilidad administrativa se debe tomar en cuenta el principio rector consistente en la revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad, en relación con el arábigo 122 Bis del Reglamento en cita, los cuales disponen:-

*"Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-*

*(...)*

*III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;*

*(...)"*

*"Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la Ley, las siguientes:*

*I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contera (sic) del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;*

*II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;*

*(...)"*

En ese tenor, se advierte que se encuentra actualizada la hipótesis prevista en el artículo 122 Bis, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios anteriormente transcrito, al demostrarse que el sujeto obligado, así como el presunto responsable, ejecutaron acciones tendientes a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante, es decir, se modificó la clasificación y se entregó la información solicitada por el recurrente.-

Como resultado de lo anterior, esta autoridad determina que el sujeto obligado y el C. Cesar Ignacio González Romero, entonces Secretario Técnico del Comité de Clasificación y Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Maestro, Ciudad Creativa Digital, no son responsables de los señalamientos que se realizan en su contra en la presente causa

administrativa, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 y 120.1 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 122 bis del Reglamento de la Ley de la materia, vigentes al día de la presunta infracción.

Por lo anterior es que se absuelve al ciudadano Cesar Ignacio González Romero, de la sanción a que refiere el artículo 123, punto 1, fracción III, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, que a la letra reza:

**"Artículo 123. Infracciones – Sanciones**

(...)

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

b) El artículo 120 párrafo 1 fracciones VI a VIII y X; o"

En ese tenor y toda vez que del análisis de los autos que integran el Recurso de Revisión 722/2015, se advierte que, mediante resolución de fecha 04 cuatro de noviembre de 2015 dos mil quince, se requirió al Sujeto Obligado a efecto de cumplir con la obligación de transparencia, apercibiéndolo para que en caso de incumplimiento, se haría uso de los medios de apremio correspondientes, consecuentemente, en la primera determinación de cumplimiento de fecha 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo por cumplido el recurso de origen.

Así pues, se tuvo al C. Cesar Ignacio González Romero, entonces Secretario Técnico del Comité de Clasificación y Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Maestro, Ciudad Creativa Digital, cumpliendo con las obligaciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente al día de la presunta infracción, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, en particular por lo dispuesto por el artículo 15, fracción IX, el cual a la letra señala:-

*"Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:*

*(...)*

*IX. Las autoridades estatales y municipales proveerán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia".*

Así las cosas, en cuanto a la determinación de la sanción aplicable se debe advertir del análisis de los autos que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativa que no existió reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, toda vez que a la fecha actual, el recurso de revisión 722/2015, del cual emanan los hechos que hoy se resuelven por este Pleno se advierte que con fecha 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis se determinó dicho recurso de revisión como cumplido, quedando constancia fehaciente en el juicio de origen; por lo que tomando en consideración tal circunstancia, resulta procedente **absolver** al C. Cesar Ignacio González Romero, entonces Secretario Técnico del Comité de Clasificación y Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Maestro, Ciudad Creativa Digital.-

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco, se;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Que no es de sancionarse y no se sanciona al C. Cesar Ignacio González Romero, entonces Secretario Técnico del Comité de Clasificación y Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Maestro, Ciudad Creativa Digital, por la infracción consistente **en clasificar como**

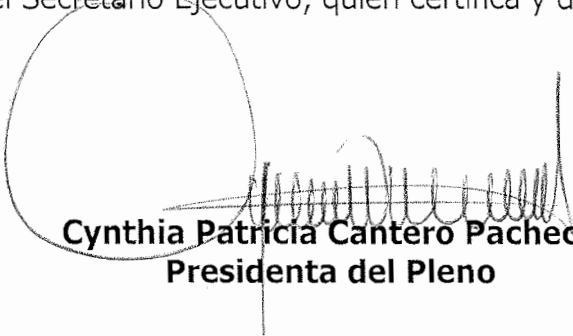
**confidencial primero y como reservada después, información que no cumple con tales características,** en atención a lo estipulado por el artículo 120 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

**SEGUNDO.-** Hágase saber al C. Cesar Ignacio González Romero, entonces Secretario Técnico del Comité de Clasificación y Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Maestro, Ciudad Creativa Digital, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

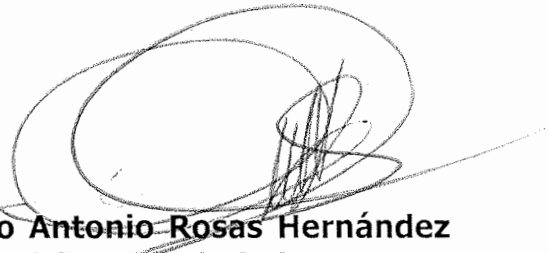
**TERCERO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.-

**Notifíquese Personalmente** al C. Cesar Ignacio González Romero, entonces Secretario Técnico del Comité de Clasificación y Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Maestro, Ciudad Creativa Digital, la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105, 107, 108 y 109 del Reglamento de la Ley de la materia, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, atento lo dispone el arábigo 105 fracciones I y II del Reglamento antes señalado.-

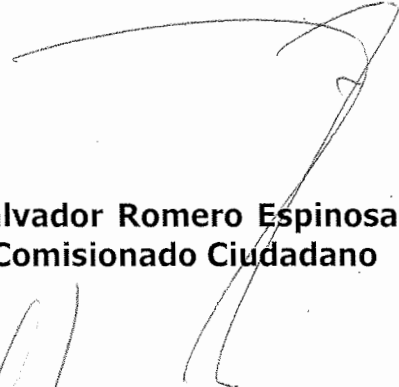
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en su Vigésima Séptima Sesión celebrada el día 15 quince de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



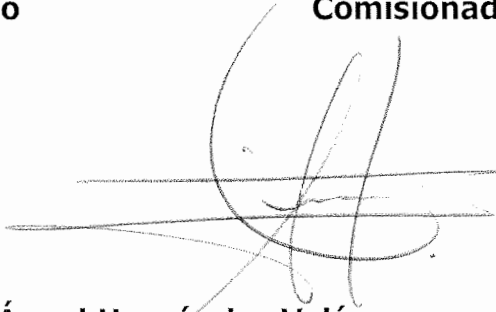
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

La presente foja de firmas, forma parte integral de la Resolución del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 006/2016 de fecha 15 quince de agosto del 2018 dos mil dieciocho, misma que se conforma de 15 quince fojas útiles por uno de sus lados. - - - - -

